



— 2002 —

Escuela Nacional del
Ministerio Público

Instituto de Educación Superior

REGLAMENTO CONSEJO ACADÉMICO

Santo Domingo, D. N., República Dominicana
8 de agosto de 2014

REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dirección:

Gladys Esther Sánchez Richiez

Coordinación general:

María del Carmen Acevedo Felipe

Consultor contratado:

Roberto Reyna Tejada

Elaborado por:

María Olivares Paulino

Equipo revisor:

Gladys Esther Sánchez Richiez

Amado José Rosa

María Olivares Paulino

María del Carmen Acevedo Felipe

Correctora de estilo:

Thelma Arvelo

Diseño gráfico de portada:

Mario Díaz Cayetano

Emitido en fecha:

8 de agosto de 2014

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Aprobada la creación del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público (IES-ENMP), con la **Resolución No. 23-16**, del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCyT), en su tercera sesión ordinaria, de fecha 23 de noviembre del año 2016.

Con el auspicio de:



CONTENIDO

Presentación.....	4
Considerandos	5
Vistos	6
CAPÍTULO I	7
Base Legal, Naturaleza y Funciones.....	7
CAPÍTULO II.....	8
Integración y Estructura.....	8
Capítulo III	8
Funciones de los Miembros del Consejo Académico.....	8
CAPÍTULO IV	10
Derechos, Deberes y Prohibiciones de los Miembros del Consejo Académico.....	10
CAPÍTULO V.....	11
Del Quórum Decisorio.....	11
CAPÍTULO VI	11
De las Sesiones del Consejo Académico y las Normas del Debate.....	11
CAPÍTULO VII.....	13
De la Modificación del Presente Reglamento	13
CAPÍTULO VIII.....	13
De las Disposiciones Finales	13

PRESENTACIÓN

El Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público es una institución dependiente de la Procuraduría General de la República. Su objetivo principal es capacitar al personal de carrera, a los de nuevo ingreso como fiscalizadores, y a los que prestan servicios administrativos y técnicos en El Ministerio Público: institución estatal encargada de llevar el proceso penal de la República Dominicana. Su marco legal actual está basado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, del 9 de junio de 2011.

Este Instituto está concebido como el “*órgano responsable de la capacitación de los miembros del Ministerio Público, los aspirantes a Fiscalizadores y Fiscalizadoras y de su personal técnico y administrativo*”, mediante la aplicación de un modelo educativo que coadyuve a hacer del Ministerio Público una institución confiable, valorada por su eficiencia en los servicios que brinda al ciudadano.

Cuenta con un capital humano de alto desempeño, excelencia y valores éticos y profesionales, que cumple a cabalidad las responsabilidades de su función en la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad; que dirige la investigación penal con eficacia, y que ejerce la acción pública penal en representación de la sociedad.

El Decreto 463-04 del Poder Ejecutivo, de fecha 24 de mayo de 2004, que norma la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior, ordena que estas formulen un Reglamento del Órgano de Gobierno. En el IES-ENMP, el **Reglamento del Consejo Académico** es el que organiza todo lo concerniente a su composición, elección y funcionamiento para la toma de decisiones sobre las normativas y políticas académicas del Instituto de Educación Superior del Ministerio Público.

Este Reglamento rige también la toma de decisiones concernientes a la formulación, orientación y sanción del plan estratégico, el plan plurianual, presupuestos anuales, nuevos proyectos, los reglamentos, manuales organizacionales, sanciones disciplinarias, concursos públicos y todos los temas académicos que no puedan ser resueltos en el ámbito operativo, dentro de las normativas aprobadas para el funcionamiento eficaz de las actividades del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público.

Lic. Francisco Domínguez Brito
Presidente
Consejo Superior del Ministerio Público

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del 2010, en su Artículo 169 define el Ministerio Público como un órgano del sistema de justicia responsable de la política del Estado contra la criminalidad, que dirige la investigación penal y, en representación de la sociedad, ejerce la acción pública ante los tribunales penales de la República Dominicana.

SEGUNDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 173, dispone que “el Ministerio Público se organiza conforme a la ley que regula su inamovilidad, régimen disciplinario, y los demás preceptos que rigen su actuación, **su escuela de formación** y sus órganos de gobierno (...)”.

TERCERO: Que el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público es su órgano de gobierno académico, según lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, en sus Artículos Núm. 64 y 65.

CUARTO: Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, en su Artículo 61, dispone que “La Escuela Nacional del Ministerio Público es el órgano responsable de la capacitación de los miembros del Ministerio Público, los aspirantes a Fiscalizador y de su personal técnico y administrativo. Por tanto, **esta Escuela tiene la categoría de Instituto de Educación Superior** y, en consecuencia, una vez obtenido el reconocimiento oficial correspondiente, estará autorizada a expedir títulos y certificados con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones de educación superior del país. Podrá formular recomendaciones sobre los planes de estudio de la carrera de Derecho y otras relacionadas con su ejercicio a través del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología”.

QUINTO: Que de acuerdo a esa disposición de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm.133-11, es necesario que el Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público (IES-ENMP) realice las gestiones pertinentes para lograr su reconocimiento ante El Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT) que es el órgano estatal encargado de otorgarla, de acuerdo a los parámetros establecidos por dicha institución y los que la ley de la materia dispone.

SEXTO: Que hasta el presente, la función de formación de nivel superior, ordenada por la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm.133-11, ha sido desempeñada por el Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público (IES-ENMP), pese a que desde su origen, no estaba habilitada por la Ley 139-01 que rige la Educación Superior, la Ciencia y Tecnología en la República Dominicana para emitir títulos de nivel superior.

SEPTIMO: Que por mandato del Poder Ejecutivo en el Decreto 463-04, del 24 de mayo de 2004, que rige las Instituciones de Educación Superior en la República Dominicana, se hace obligatorio dotar a la Escuela Nacional del Ministerio Público de un Reglamento del Órgano de Gobierno.

OCTAVO: El presente Reglamento del Consejo Académico es la normativa que rige lo concerniente al Consejo Académico del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público, que es el órgano de gobierno académico.

VISTOS

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, del 9 de junio de 2011;

VISTA: Ley 139-01 que rige la educación superior, la ciencia y la tecnología en la República Dominicana;

VISTO: El Decreto Núm.514-02 de fecha 3 de julio de 2002, que crea la Escuela Nacional del Ministerio Público;

VISTO: El Decreto 463-04 del Poder Ejecutivo, del 24 de mayo de 2004 que reglamenta las instituciones de educación superior;

VISTOS: Los reglamentos y las normas generales que rigen los procesos académicos de las instituciones especializadas de educación superior en la República Dominicana;

VISTOS: Los reglamentos y normas académicas internas de varias instituciones de educación superior en el ámbito nacional e internacional.

OÍDAS: Las observaciones emitidas por el área legal de la ENMP.

El Consejo Superior del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones contenidas en el Artículo Núm. 47, inciso 25, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm.133-11, emite la Tercera Resolución, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 16 de abril del 2015, aprueba el presente Reglamento del Consejo Académico del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público (IES-ENMP).

REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO

CAPÍTULO I BASE LEGAL, NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1.- Base Legal. El Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público tiene su base legal en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm.133-11, Gaceta Oficial Núm. 10621, Artículos 63, 64 y en lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza. El Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público es el órgano de gobierno académico colegiado, con naturaleza democrática, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones, organizan, orientan y aprueban las políticas y normativas institucionales en beneficio de su fortalecimiento institucional.

ARTÍCULO 3.- Funciones. Las funciones del Consejo Académico, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, son las siguientes:

- a) Formular y orientar y el plan estratégico, los reglamentos, las políticas académicas y administrativas generales que normarán la Escuela Nacional del Ministerio Público;
- b) Aprobar los programas de postgrado y de capacitación de la Escuela Nacional del Ministerio Público, así como la metodología y el sistema de evaluación de ambos programas, a propuesta del/la Rector/a;
- c) Asesorar a la Escuela Nacional del Ministerio Público en la formulación y ejecución de proyectos de investigación, programas académicos y diseño de sistemas de evaluación;
- d) Establecer los criterios para otorgar reconocimientos y títulos honoríficos a personalidades, nacionales o extranjeras, por su compromiso con los valores del sistema democrático, su trayectoria profesional y su reconocido prestigio moral;
- e) Aprobar los Reglamentos para el desarrollo de las actividades administrativas, fiscalizar los ingresos y gastos de la Institución, aprobando los informes anuales de ejecución presupuestaria;
- f) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos anuales de la Escuela con la previa consulta a los organismos técnicos internos y de la Procuraduría General de la República;
- g) Aprobar los Planes Plurianuales y el Plan Operativo Anual del IES-ENMP;
- h) Nombrar los docentes y gerentes de las áreas académicas de la Escuela, previo cumplimiento de los procesos establecidos en las normativas internas del IES-ENMP.
- i) Aprobar los convenios y acuerdos con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, luego de la firma del/la Rector/a;
- j) Aprobar el ingreso a organizaciones afines a los propósitos del IES-ENMP, sean estas nacionales o extranjeras, de segundo y tercer nivel académico;
- k) Ejercer las demás atribuciones que le son asignadas por las leyes de la República.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 4.- El Consejo Académico está integrado de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, Artículo 63, que de manera específica define su composición con carácter democrático, representativo y colegiado e identifica la calidad de sus miembros, a saber:

- a) **El Procurador General de la República**, quien lo presidirá; puede delegar sus funciones en el primer o en el segundo sustituto;
- b) **Un Procurador General de Corte de Apelación** con experiencia o capacitación en educación superior, elegido entre sus pares por un período de dos (2) años;
- c) **Un Procurador Fiscal** con experiencia o capacitación en educación superior, elegido entre sus pares por un período de dos (2) años;
- d) **El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas** de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- e) **El Presidente del Colegio de Abogados** de la República Dominicana o, en su lugar, un miembro designado por su Junta Directiva;
- f) **Un jurista de reconocida capacidad y solvencia moral**, con reconocida experiencia docente, elegido por el Consejo Superior del Ministerio Público por un período de dos (2) años;
- g) **Un representante de una organización no gubernamental** vinculada al sector justicia, seleccionado por el Consejo Superior del Ministerio Público cada dos (2) años;
- h) **La Directora General de la Escuela Nacional del Ministerio Público** quien tiene derecho a voz, pero sin voto y funge como secretaria del Consejo.

CAPÍTULO III FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 5.- Las funciones del Presidente del Consejo Académico son:

- a) Convocar y presidir reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Académico con voz y voto;
- b) Verificar el quórum válido para iniciar las sesiones;
- c) Aprobar la agenda para cada reunión del Consejo Académico, sometida por el Secretario del Consejo;
- d) Someter a la consideración y aprobación de los miembros del Consejo Académico, el orden del día y el acta de la reunión anterior;
- e) Representar legalmente al Consejo Académico;

- f) Velar por el fiel cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo Académico;
- g) Designar y supervisar las comisiones de trabajo del Consejo Académico;
- h) Decidir en lo referente a la participación de invitados especiales en las sesiones del Consejo Académico, el tiempo de permanencia y el tema que puntualmente tratarán;
- i) Asegurar que las sesiones sean desarrolladas apegadas a las normas establecidas en el presente Reglamento;
- j) Otorgar los turnos para intervenciones en el orden en que fueron tomados por el Secretario;
- k) Firmar las actas de las sesiones, junto al Secretario o la Secretaria General del Consejo Académico;
- l) Designar a uno de los miembros del Consejo Académico para que lo represente en cualquier evento académico, en caso de que no pueda asistir por una causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 6. Las funciones del Secretario General son:

- a) Elaborar la agenda del día con los temas que serán presentados al Presidente del Consejo, para aprobación, en orden de pertinencia y prioridad;
- b) Asegurar que las convocatorias para las reuniones del Consejo Académico sean efectivas;
- c) Preparar los expedientes para el soporte de los temas incluidos en la agenda de las reuniones del Consejo Académico;
- d) Llevar un registro riguroso y cronológico de las convocatorias, listas de asistencia, las actas firmadas, las resoluciones aprobadas y los documentos soporte de los temas tratados en cada reunión del Consejo Académico;
- e) Dar lectura al orden del día y al acta de la reunión anterior del Consejo Académico;
- f) Registrar la asistencia de los miembros del Consejo Académico en cada reunión, e informar al Presidente del Consejo cuando se alcance el Quórum reglamentario para sesionar;
- g) Llevar el control y orden de los turnos solicitados por los miembros del Consejo para hacer uso de su derecho la palabra;
- h) Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Consejo Académico, junto al Presidente;
- i) Emitir, para conocimiento y aplicación de todos los involucrados, las resoluciones aprobadas por el Consejo Académico;
- j) Coadyuvar al buen desempeño de las funciones sustantivas del Consejo y de sus comisiones.

ARTÍCULO 7. Funciones generales de los miembros del Consejo Académico:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Académico;

- b) Deliberar sobre las decisiones a ser tomadas por el Consejo Académico, exponiendo siempre su parecer sobre los temas propuestos;
- c) Formar parte de las comisiones permanentes o especiales cuando sean designados;
- d) Revisar y firmar las actas de las sesiones del Consejo Académico, al que haya asistido;
- a) Cumplir cualquiera otra función que le sea asignada por el Consejo Académico, en el marco de las atribuciones de ese organismo.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 8.- Los derechos de los miembros del Consejo Académico Son:

- a) Tener voz y voto en todas las deliberaciones, con la excepción del Secretario quien sólo tendrá derecho a voz.
- b) Ser informados oportunamente de las próximas reuniones que celebrará el Consejo Académico, y de los asuntos a tratar en las mismas;
- c) Ser escuchadas y respetadas sus opiniones, aprobatorias o divergentes, y a que las mismas se registren en las Actas del Consejo Académico;
- d) Ser defendidos ante los organismos que se les acuse, cuando la acusación esté basada en las resoluciones aprobadas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 9.- Son deberes de los miembros del Consejo Académico:

- a) Desempeñar con eficiencia las funciones a su cargo;
- b) Participar en las comisiones en las que sean designados por el Consejo Académico y realizar las tareas requeridas por este organismo, y emitir el informe de sus labores en el plazo que al efecto se señale, con excepción de alguna causa expresamente justificada;
- c) Asistir puntualmente a las reuniones programadas por el Consejo Académico, y en caso de ausencia, justificarla para consignarla en el registro de asistencia. En caso de ausencias reiteradas, el Consejo Académico podrá disponer las medidas disciplinarias correspondientes al nivel de la falta;
- d) Asumir las decisiones legalmente adoptadas por el Consejo Académico;
- e) Velar por el mejoramiento académico institucional del IES-ENMP y el buen funcionamiento del Consejo Académico.

ARTÍCULO 10.- Los miembros del Consejo Académico de la ENMP que asuman funciones como representantes de organismos externos al Ministerio Público, deberán acreditarse formalmente ante la Secretaría General del Consejo Académico, mediante comunicación formal de la principal autoridad de la institución a la que pertenecen.

ARTÍCULO 11.- Se establece como prohibiciones para los miembros del Consejo Académico de la ENMP, las siguientes:

- a) Distorsionar las decisiones adoptadas por el Consejo Académico;
- b) Revelar información de los temas tratados en las sesiones del Consejo Académico, sin su autorización;
- c) Ponderar públicamente en contra de las resoluciones legalmente adoptadas por el Consejo Académico.

CAPÍTULO V DEL QUÓRUM DECISORIO

ARTÍCULO 12.- El quórum reglamentario para el Consejo Académico sesionar se establece con la presencia del cincuenta y un por ciento de la matrícula de sus miembros, y sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por el cincuenta y un por ciento de los presentes.

ARTÍCULO 13.- La votación de las mociones sometidas al Consejo Académico se hará mediante el levantamiento de mano de sus miembros, también se puede realizar de forma verbal o secreta, si así lo solicitara más de la mitad de sus miembros presentes en la sesión.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO Y LAS NORMAS DEL DEBATE

ARTÍCULO 14.- El Consejo Académico se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a solicitud del Presidente o de la mitad de sus miembros, siempre por convocatoria emitida por su Presidente.

Párrafo Único: Las sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público, siempre serán debidamente convocadas y realizadas con agenda previa. En el caso de las Extraordinarias deberá expresarse el motivo de la urgencia de la misma y responder a necesidades institucionales inherentes a las funciones de la Escuela.

ARTÍCULO 15.- Las Resoluciones del Consejo Académico de la ENMP tendrán validez después que el Acta de Resoluciones aprobadas en cada sesión sea debidamente firmada por el Presidente y el Secretario General. Se establecerá un plazo de 15 días para que, si un miembro del Consejo estuviere interesado en alguna revisión, pueda solicitarla. Su conocimiento será obligatorio en la siguiente reunión ordinaria del Consejo.

ARTÍCULO 16.- Las Normas para el debate en las sesiones del Consejo Académico son:

- a) Es deber de todos ajustarse a la agenda establecida para la reunión, y no plantear otros temas que no estén incluidos;
- b) Cada participante en la reunión tendrá derecho a dos turnos de dos minutos en cada punto de discusión. Nadie hará uso de la palabra más de dos veces sobre el mismo tema;
- c) Para que un participante haga uso de la palabra, debe mantener la mano levantada hasta tanto el moderador de la reunión le conceda la palabra o lo anote en orden de solicitud;
- d) Quien pide la palabra, con la mano levantada y no es visto, puede expresar: *Pido la palabra;*
- e) El derecho a la palabra se gana al ser concedida por el moderador de la reunión;
- f) Cuando un participante está agotando su turno, los demás estarán en silencio y atentos a los planteamientos;
- g) Si dos o más participantes solicitan la palabra al mismo tiempo, el moderador decidirá a quien se la otorgará primero;
- h) En caso de que un participante intervenga para tratar un tema fuera de la agenda o del orden de los temas, los demás están en el derecho de hacer la observación diciendo: *Moderador, fuera de orden;*
- i) Si algún miembro del Consejo desea incluir un tema en agenda, debe remitirlo al convocante de la reunión antes de la elaboración de la agenda, a través de solicitud escrita y con una justificación relevante para que el tema sea considerado. Es responsabilidad del convocante incluirlo en esta agenda en otra posterior, nunca excediendo tres reuniones celebradas, sin que el tema sea incluido;
- j) Cualquier tema o idea que surja durante la reunión, cuyo planteamiento no sea extenso, puede presentarse en el tema libre al final de la agenda;
- k) Los informes de ejecutorias de las Comisiones deben entregarse por escrito antes de la reunión, para fines de documentar las Actas del Consejo Académico;
- l) Los celulares deberán ponerse en vibración, y las llamadas contestadas en los recesos o al finalizar la reunión;
- m) Durante el desarrollo de las reuniones, los participantes deben tratar de no ausentarse del espacio de celebración y, de ser necesario, salir solo uno a la vez;
- n) Los participantes deben abstenerse de pautar entradas y salidas de los colaboradores de la ENMP. Por lo tanto deberán coordinar sus despachos antes de entrar a las reuniones para no distraer la atención de los demás;
- o) El edecán de la sala es la única persona que puede mantenerse dentro del salón de reuniones para canalizar las solicitudes de los participantes y el servicio en el salón donde se celebra la reunión.

CAPÍTULO VII

DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 17.- Este reglamento podrá ser modificado cuando se considere necesario para favorecer el mejor funcionamiento del Consejo Académico. Por lo menos el sesenta por ciento de la matrícula de sus miembros, debe estar de acuerdo con la modificación.

ARTÍCULO 18.- Las iniciativas de modificación a este Reglamento se podrán presentar por el Presidente del Consejo o por lo menos la tercera parte de sus integrantes. En ambos casos, las iniciativas serán presentadas por escrito, debidamente fundamentadas y remitidas a los miembros del consejo por el Secretario, antes de su presentación al pleno.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, pueden ser ponderadas y decididas por el Consejo Superior del Ministerio Público.

ARTÍCULO 20.- Este Reglamento entrará en vigencia, cinco (5) días después de haber sido aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público, y publicado dentro del mismo plazo en la página Web de la Escuela Nacional del Ministerio Público y en la de la Procuraduría General de la República.

El Consejo Superior del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones contenidas en el Artículo Núm. 47, inciso 25, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm.133-11, emite la Tercera Resolución, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 16 de abril del 2015, aprueba el presente Reglamento del Consejo Académico del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público (IES-ENMP).